# GAZETA DE MADRID

DEL SABADO 24 DE NOVIEMBRE DE 1810.

# AUSTRIA.

## Viena 10 de octubre.

El 4 de este mes se celebraron en Gratz con toda pompa y ostentacion los dias de S. M. el Emperador. El príncipe real y varios archiduques se hallaron el mismo dia en la capital de la Stiria. S. M. habrá salido hoi de aquella ciudad para Agram, desde donde pasará á Warasdin, y visitará algunas plazas fronterizas.

Se sabe que en virtud de un tratado particular se ha levantado enteramente el secuestro entre el Austria y los estados de la confederación del Rin, el qual había sido puesto con motivo de la última

guerra.

#### ALEMANIA.

# Lubeck 9 de octubre.

Con motivo del viage que el famoso general de Armfeldt ha hecho últimamente desde Estocko'mo á Petersburgo, se han esparcido algunas noticias mui extrañas. Se ha supuesto que este viage tenia un objeto político, y que probablemente tendria consecuencias mui serias; pero las gentes crédulas se han debido desengañar bien pronto, porque el baron de Armfeldt no se ha detenido mucho tiempo en Rusia, y ha regresado ya á Estockolmo.

Los ingleses estan haciendo sus preparativos para salir del Báltico, y retirarse á Inglaterra con todas sus fuerzas marítimas, como lo executaron

el año pasado por este mismo tiempo.

Se asegura que el Príncipe Real de Suecia se detendrá unos 8 dias en Copenhague.

# SUIZA.

# Berna 13 de octubre.

Ayer entre 4 y 5 de la tarde se cerraron de órden del gobierno todas las tiendas y almacenes de especerios y droguerías; de suerte que no puede ya venderse ningun género de esta clase. Los dueños de estos objetos tienen órden de presentarse hoi en casa del teniente gobernador.

Hoi se han secuestrado por órden superior las mercancías pertenecientes à las quatro casas mas

principales de comercio de esta ciudad.

# REINO DE ITALIA.

#### Ravena 15 de octubre.

S. A. I. el príncipe virei legó ayer aqui despues de haber visitado los paises situados en las orillas del Pó, y hoi ha salido para Rímini.

## ESPAÑA.

# Madrid 23 de noviembre.

S. M. ha expedido el decreto siguiente: Extracto de las minutas de la secretaría de Estado. En nuestro palacio de Madrid á 19 de noviembre de 1810.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, Rei de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro ministro de Hacienda, y oido nuestro consejo de Estado, hemos de-

cretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. "Todo individuo que exerza en el reino algun comercio, industria, arte, oficio ó profesion deberá obtener desde 1.º de enero de 1811 en adelante una licencia ó patente, sin la qual no podrá exercer su profesion, arte ó industria.

ART. II. Las personas que debiendo tener patente careciesen de ella, no podrán introducir demanda, ni celebrar contratos respectivos á su profesion, arte ó industria. Lo hecho en contra de esta disposicion será de ningun valor, y los jueces y escribanos quedarán responsables de su inobservancia.

ART. IM. Toda persona que exerza públicamente algun género de industria ú oficio, sujeto á
la patente, estará obligada á manifestar la suya,
siempre que sea requerida por qualquiera autoridad civil. Al que no la tuviere ó no la presentare,
si vende géneros fuera de su domicilio ó habitacion, se los embargarán ó depositarán á su costa,
hasta que adquiera ó exhiba la correspondiente patente; y si vendiere en su domicilio, se le obligará
con apremio á tomarla, condenando á unos y á
otros á una multa de doble valor al de sus patentes, ademas del pago de las costas.

ART. IV. La patente es personal. En las compañías de comercio ó de qualquiera ramo de industria debera tomar la suya cada socio que autorice las operaciones con su firma; y lo mismo los maridos y las mugeres que administren sus bienes por sí, ó tengan un comercio ó trato separado; pero ninguno estará obligado á tener mas de una patente, aunque exerza dos ó mas profesiones, ó comercio en dos ó mas ramos de industria: bien que en este caso deberá tomar la patente de aquella profesion de las que exerza, cuyo derecho sea mas alto.

ART. V. Las patentes se tomarán en los primeros 15 dias de enero de cada año, baxo la pena de pagar el derecho duplo los que no acudan á tomarlas.

ART. VI. Los que empiecen en el discurso del año á exercer en cabeza propia qualquiera profesion ó industria, y los que pasen de una profesion á otra de clase superior, deberán tomar la patente correspondiente, pagando su derecho por todo el año, si la toman en los seis primeros meses, ó por medio año, tomandola en los seis últimos; con la advertencia de que si ya hubiesen tomado una patente, deberán solo pagar lo que falte al completo del derecho de la nueva.

ART. VII. Si el sugeto que haya tomado patente en un pueblo se trastadase á otro, podrá exercer en él su profesion ú oncio, sin necesidad de tomar ni pagar nueva patente en aquel año.

ART. VIII. El derecho de patente se exigirá

con arreglo á la tarifa que acompaña á este decreto.

ART. IX. Las municipalidades por sí, ó á solicitud de los colectores de contribuciones en los pueblos, compelerán con apremios y execucion á los individuos morosos en acudir á tomar sus patentes; y en el caso de sentirse alguno agraviado, sin perjuicio de pagar de contado, y de que se le indemnice en su pago inmediato, tendrá desde luego su recurso de desagravio de la municipalidad al subprefecto del partido, y de este al prefecto de

la provincia, cuya decision será definitiva.

ART. x. Ademas del derecho fixado por la tarifa á las patentes, pagarán los que las tengan por cada una un real mas, cuyo importe se repartirá por mitad entre la municipalidad para sus gastos, y el secretario ó el fiel de fechos por retribucion de su trabajo.

ART. XI. Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la execución del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo."

Rs. vn.

# TARIFA

# para el derecho industrial y de patente.

Las siguientes profesiones pagarán el mismo derecho en todas las provincias, ciudades, villas y lugares del reino.

Rs. vn.

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Los girantes y cambiantes de letras 3000 Los cargadores ó comerciantes de Indias por	Los de calesas, por cada caballo 6 muia 20 Alquiladores de muias y caballos, por cada
su cuenta ó en comision, ó los que reciben	caballería 20
consignaciones de América 3000	Los de carruages que conducen géneros por
Los comerciantes remitentes de lanas para el	su cuenta ó á porte, por cada caballería 15
extrangero de su cuenta y en comision, ó	Los arrieros con recuas de mulas ó machos,
compradores de pilas 3000	por cada caballería
Los lavaderos de lanas 2000	Los arrieros de recuas de asnos, por cada ca-
Los comerciantes navieros, dueños de bu-	bailería 10
ques de 180 toneladas arrib 2000	Los tratantes en ganados que van á las ferias. 400
Los navieros de buques, desde 50 hasta 180	Los buhoneros
toneladas 1000	Los empresarios de teatros y diversiones pú-
Los de buques de menor porte 300	bileas, en que se pague á la entrada, el
Los dueños de coches de colleras, por cada	producto que deba tener una representa-
coche con 6 ú 7 mulas 140	cion completa.
• ; • • • • • • • • • • • • • • • • • •	,
Las siguientes pagarán con respecto á los p	pueblos en que se exerzan, y á sus clases.
Los pueblos en las cinco clases de	2.ª Las capitales de prefectura ó provincia, y puertos de mar habititados para el comercio extrangero.  3.ª Las cabezas de partido ó subprefectura.  4.ª Las villas y lugares donde hubiere corregidor, alcalde mayor ó juez de primera instancia.  5.ª Los demas pueblos del reino.
and the second of the second o	
Clases de contribu-	Clases de poblaciones.
yentes.	1. <sup>1</sup> 2. <sup>1</sup> 3. <sup>2</sup> 4. <sup>2</sup> 5. <sup>1</sup>
Los comerciantes por mayor de lonja cerrad neros como liegan de las fábricas nacional del extrangero.  Los comerciantes almacenistas de cacao, azú otros frutos coloniales, ó de la India.  Los corredores de cambios, fletamentos y se	es, ó como se reciben 2000 1600 1200 800 400
Almacenes de aceite	
Asentistas de herrages y maderas, ó efectos arsenales ó servicio público.	extrangeros para los
Asentistas de conducciones.	
A entistas de provisiones reales.	\$1500 120 <b>0 900 600</b> 500
Corredores de lonja ó de mercaderías.	
Especuladores en granos, aunque sean pro-	pietarios ó labradores
que compran para revender.	

Perfumadores.

Tapiceros.

Procuradores de número. Receptores. Tasadores de pleitos.

Tenerías ó curtidurías.

```
1468
       Arquitectos y maestros de obras.....
       Bordadores.
        Casas de juego de bolos, bochas y pelota.
       Gereros.
        Confiteros.
        Constructores de baxeles.
        Corredores de ganado ó quatropea.
        Destiladores de aguardientes y licores.
        Diamantistas orítices y plateros.
        Doradores de mate.
        Fabricantes de cal, yeso, ladrillo y teja, y qualesquiera loza
          basta, ó alfareros.
       Fabricantes de cerveza.
                                                                 · : ò .
       Fabricantes de pastas.
                                                 212
       Fabricantes de velas de sebo.
       Guarnicioneros ó talabarteros.
      Impresores.
       Roperos de nuevo.
       Tiradores de oro.
        Tratantes de hortalizas.
        Tratantes en pollería ó recova con tienda 6 pueste.
        Tratantes en carbon.
        Tratantes en ganado de cerda. 😭
      Tratantes en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto..........
       Alquiladores de coches de rua.
       Bodegoneros.
       Batihojeros.
       Bo leros, bizcocheros y buñoleros.
       Carniceros.
       Casas de baños.
       Coleteros y calzoneros.
       Cocineros.
       Cotilleros.
       Corraleros.
       Engaxistas.
       Fabricantes de corambres, ó boteros.
       Fabricantes de instrumentos de música, física, náutica &c.
       Fabricantes de mantas y colchas, con un solo terar.
       Fabricantes de pez y cola.
       Fabricantes de tirantes.
7. Floristas.
       Figoneros.
                                                                       300 240 180
       Guanteros.
       Limoneros.
       Maestros texedores de paños, con un solo telas.
       Monneros.
       Notarios y escribanos de diligencias.
       Notarios de los reinos.
       Panaderos.
       Plumistas.
       Prenderos ó ropavejeros.
       Salchicheros.
       Sastres.
       Silleros de paja.
       Tahoneros.
       Texedores de seda, paños, medias y lienzos, con un solo telar.
       Tratantes en quadros ó estampas, con tienda.
      Tratantes en hierro viejo.....
       Alarifes.
       Albaniles, soladores y revocadores.
       Carreteros.
8. ..... Caldereros.
                                                                       200
       Carpinteros.
       Cerrajeros.
       Corredores o Chalanes.
      Cuchilleros.....
```

ı

Denfistas..... Ebanistas y Ensambladores. Estaberos. Fabricantes de aceite de linaza. Fabricantes de almidon. . . . . 355 Fabricantes de chocolate. Fabricantes en concha y marfil. Fabricantes de cristales y vidrios. Fabricantes de esparto. Fabricantes de hule y encerado. Fontaneros. Fundidores de letras. Herbolarios. Herreros de grueso. Herreros de menudo. 8.2.... Hotneros. 200 160 Lapidarios. Marmolistas. Maestros canteros. Hojalateros y vidrieros. Olleros ó mercaderes de loza ordinaria, ó vidriado. Revendedores de géneros de comer con puestos en las calles ó plazas. Tiendas de carbon ó leña por menor. Tintoreros. Torneros. Tratantes en trapo. Tratantes en frutas y legumbres verdes y secas. Tratantes en huevos..... Cabreros y Lecheros..... Maestros de zuecos y hormas. Matadores de rastro. Mercaderes de puestos. Mondongueros, Tripicalleros y Menuderos. Polvoristas. 150 T20 Sangradores y Barberos. Tiendas de solo aceite por menor y vinagre. Tiendas de solo xabon, aceite y xabon por menor. Venteros. Zapateros ó maestros de obra prima. Zurradores..... Abaniqueros...... Aguadores. Alojeros. Albarderos. Albarqueros. Alpargateros. Afinadores de instrumentos. Arcabuseros. Basteros. Broncistas y Latoneros. Cabestreros. Casas de posadas particulares con huéspedes Cedaceros. 10.3... Cesteros. 109 Chuferos. Colchoneros. Cordoneros y Botoneros. Comineros. Cuberos y Corcheros. Doradores à suego. Enquadernadores de libros. Espaderos. Estereros. Estereros de palma y junco. or Ison Fabricantes de hachas de viento, Impresores de estampas.....

·C.rdadores..... Firmado = YOBL REL = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

Instruccion para fixar, distribuir y cobrar el de- vincia, y los pueblos el suyo al tiempo de la disrecho de patente establecido por real decreto de este dia.

ARTICULO I. Para el dia 10 de diciembre próximo, á mas tardar, deberá estar hecha en cada pueblo una matrícula de todas las personas domiciliadas en él sujetas à tomar patente. Esta matrí-cula, en que se clasificarán todos con arreglo à la tarifa adjunta, se pondrá de manifiesto en la casa de la municipalidad. Esta oirá las observaciones que la hagan, asi los contribuyentes como el recaudador del pueblo, y reformará las clasificacio-nes á que hubiere lugar. Las matrículas, asi arregladas, se comunicarán por las municipalidades á los recaudadores de los pueblos, y se remitirá copia de ellas al administrador fiel partido, que las dirigirá á la administración provincial, tomando nota.

Todos los individuos comprehendidos ART. II. en la tarifa deberán presentarse en los quince primeros dias del mes de enero de cada año á entregar al recaudador del pueblo el importe de sus patentes, con arreglo á las clasificaciones hechas por las municipalidades. El que no hubiere acudido dentro de dicho término, sufrirá una multa de doble valor al de la patente que le corresponda.

ART. III. Con el recibo del recaudador del pueblo (que lo dará conforme al modelo núm. 1.º) se presentarán los interesados álla municipalidad de él, que les dará las patentes correspondientes, firmadas por el presidente ó decano, y refrendadas por el escribano, secretario ó fiel de fechos.

ART. 1v. Todas las patentes que se hayan de distribuir en el reino se imprimiran en Madrid de un modo uniforme, segun los modelos núm. 2.0; dexando los huecos necesarios para llenar todo lo referente à las localidades y dircunstancias de los contribuyentes.

ART. V. La administración central de las patentes, que por ahora estará al cargo de la direccion general de bienes nacionales, remitirá, con la anteracion correspondiente, állas administraciones provinciales de los mismos las patentes que se juzguen necesarias. E tas administraciones las dirigirán á las subalternas, por las quales se repartiran entre los pueblos, acusandose respectivamente el recibe.

ART VI. Saldrán las patretes de la adminis-tracion central con el real sello en seco. Las administraciones provinciales les pondran el de la protribucion.

administracion central numeradas, y les epviará á las provincias, acompanadas de relaciones que sigan el orden de esta numeracion.

ART. VIII. Las administraciones de provincia y partido cuidarán de semitir á cada pueblo, con las patentes, un libro ó quaderno foliado y rubricado, en que esten ya sentados los números de las patentes que se remitan á cada uno, para que en este libro o quaderno se anoten las circunstancias de la distribucion. Este libro se imprimira con los huecos correspondientes , conforme al modelo núm. 3.º En cada partida firmara el inceresado el recibo de la patente, y la refrendará el escribano ó secretario de la municipalidad.

ART. 1x. Todos los muses deberán dirigirse por los recaudadores de los pueblos á los administradores de partido relaciones de las cobranzas eventuales que hubieren hecho por razon de parentes. Los administradores de partido deberán dirigir estas relaciones con un resumen de ellas á la administracion provincial, y esta por el mismo órden á la central de Madrid.

ART. X. En las relaciones que formen los recaudadores de los pueblos y los administradores de partido, destinarán una columna para sus notas ú observaciones, y en ella pondrán las que les ocurran sobre clasificaciones ú omisiones. Las relaciones de los colectores deberán llevar el V.º B.º del presidente ó decano de la municipalidad.

ART. XI. Al fin de cada año deberán dar los recaudadores de los pueblos una cuenta general del derecho de patente, acompañándola de una certificacion del escribano, secretario ó fiel de fechos de la municipalidad, con el V.º B.º de su presidente ó decano, que atestiçüe ser las patentes puestas en dicha cuenta las mismas que se hub eren distribuido, y la certificación deberá también hacer referencia al recuento, que se practicará en 31 de diciembre, de las patentes que existian sin distribuir, demostrando que esta existencia es la misma que debe resultar, deduciendo las distribuidas de las enviadas.

ART. XII. Si alguna patente se equivocase ó inutilizase, se pondrá en ella la palabra inutilizada, y se anotara asi en el libro de asientos, reservándose para devolverse con este libro y las patentes sobrantes á la administración central; signiendo los mismos trámites que al envio, y poniéndo-

1471

se las notas respectivas en todas las administra-

ciones.

ART. XIII. Los recaudadores de los pueblos tendrán la tetribucion de dos y medio por ciento sobre el producto que recauden de esta contribucion; quedando á su cargo todos los gastos. Esta retribucion se les pagará, dandóseles por la administracion de la provincia un libramiento sobre el administrador del partido; debiendo la contribu-

cion entrar por entero en poder de este administrador, y pasar de sus manos el inquido á la depositaría ó tesorería de la misma provincia ó prefectura á disposicion del director del tesoro público.

Madrid 19 de noviembre de 1810. = El ministro de Hacienda = firmado = Francisco Angulo. = Aprobada. = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urguijo."

45

MODELO NUM. 1.4

14 Núm. 64.

Córdoba. Cindad de 2.º clase.

Provincia de.....

D. N. N. recaudador en esta provincia del derecho de patente, establecido por real decreto de 19 de noviembre de 1810, he recibido de D. N. N., que está exerciendo el comercio por mayor en esta ciudad, y por esto comprehendido en la primera clase de la tarifa que acompaña á dicho real decreto, mil y seiscientos rs. vn. en dinero metálico, que por el citado derecho le corresponden en el presente año. Y para que pueda acreditarlo en la municipalidad de esta ciudad, cuyo presidente le ha de expedir la patente para exercer libremente su comercio, le doi el presente en Córdoba à 10 de enero de 1811.

El recaudador del derecho de patente N. N.

Madrid 19 de noviembre de 1810. El ministro de Hacienda. Efirmado Erancisco Angulo. EPalacio de Madrid 19 de noviembre de 1810. EAprobado Efirmado YO EL REI. EPor S. M., el ministro secretario de Estado. Efirmado Mariano Luis de Urquijo.

MODELO NUM. 2.º

Sello real en seco.

Patente núm.

Sello de la Provincia.

De primera clase.

Provincia ó Prefectura de..... Partido ó Subprefectura de...

> Concedemos, como presidente ó decano de la municipalidad de esta ciudad, á dicho D. N. N. la presente parente, para que se le reconozca como comerciante por mayor, y pueda exercer libremente su comercio.

Cordoba de enero de 1811.

Firma del interesado N. N. El presidente (ó decano) de la municipalidad N. N.

Refrendada y sentada por el escribano de la municipalidad N. N.

Conforme
El recandador de contribuciones
N. N.

Madrid 19 de noviembre de 1810. = El ministro de Hacienda = Firmado = Francisco Angu'o. = Palacio de Madrid 19 de noviembre de 1810. = Aprobado = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

#### MODELO NUM. 2.º

Sello real

## Patente núm. 1645.

Sello de la Provincia.

De la clase que paga el mismo derecho en todo el reino.

Provincia de Madrid. Partido de Madrid.

Madrid.

Ciudad de la primera clase.

Concedemos como (presidente ó decano) de la municipalidad de esta capital á dicho D. N. N. la presente patente, para que se le reconozca como (aqui el oficio), y pueda exercer libremente su comercio.

Madrid á 12 de enero de 1811.

El presidente (ó decano) de la municipalidad N. N.

Firma del interesado N. N.

> Refrendada y sentada por el escribane de la municipalidad N. N.

Madrid 19 de noviembre de 1810. = El ministro de Hacienda. = Firmado = Francisco Angulo. = Palacio de Madrid 19 de noviembre de 1810. = Aprobado = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

## MODELO NUM. 3.º

Provincia de									
Números de las pa- tentes.	Sugetos á quienes se entregan.	Sus profesiones.	Sus clases.	Fechas de los re- cibos del recau- dador.	Sus name- ros.	Dias de las en- tregas de las patentes.	Dere- cho.		
20644	D. Diego Jacinto.	Comerciante por mayor.	Primera.	10 de enero.	64	13 de enero.	1600		
20645	Firma del intere- sado. N. N.	Media firma del presiden- te de la municipalidad. N.		Media firma del escri- bano. N.					
20646			•	1 210	í				
20647									
20648	Madrid 19 de noviembre de 1810.=El ministro de Hacienda=Firmado=Francisco Angulo.=Palacio de Madrid 19 de noviembre de 1810.=Aprobado.=Fir- mado=YO EL R EI.=Por S. M., el ministro secreta-								
20649	·					, el ministro se no Luis de Uro			
20650					-				

En el del Príncipe, á las siete de la noche, se representará por la compañía española la ópera nueva, traducida del frances, en un acto titulada los dos Ciegos, música de Mr. Mehul; la comedia del Zeloso por fuerza, y el fin de fiesta titulado las Castañeras picadas. Actores en la ópera: Señoras Lledó y Virg. Señores Muñez, Cristiani y Justo Mas. Idem en la comedia:

Sras. García, Maqueda y Torres. Sres. Ponce y Avecilla.

En el de la Cruz, á las quatro y media de la tarde, se executará la comedia en tres actos titulada ser Rei y Pastor á un tiempo, ó el Anillo de Giges, segunda parte, con todas sus decoraciones y transformaciones, en la que cantará una aria la señora María Lopez, y un terceto los señores Reina, Eusebio Fernandez, y la misma señora Lopez; se bailará el bolero, y se finalizará con el sainete titulado el Calderero y vacindad.